

## **Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios.**

**Referencia:** Consulta 007-2013  
Tema: Categorización de clientes.

<<<(…)

Damos respuesta a su comunicación en la cual plantea una serie de inquietudes en relación con la categorización de clientes por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

Como puede observarse de la definición que la regulación efectúa de la actividad de intermediación de valores<sup>1</sup>, para que se configure ésta es necesario que los valores que son objeto de negociación se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros.

Paralelo a lo anterior y tal como lo expresa en su escrito, para efectos de determinar el valor del portafolio como criterio de categorización de un cliente, se deben tener en cuenta los valores que se encuentren a nombre de dicho cliente en un depósito de valores nacional o en un custodio extranjero.<sup>2</sup>

Una interpretación sistemática de las dos normas referidas nos lleva a concluir que los valores depositados en un custodio extranjero a que hace referencia la segunda de éstas, son únicamente los que se encuentran listados en un sistema de cotización de valores extranjeros, sin que pueda extenderse a otros valores de emisores extranjeros custodiados fuera del país y que puedan ser adquiridos por residentes en el país.

En concordancia con lo anterior, las únicas operaciones que, en nuestro criterio se pueden tener en cuenta para efectos de la categorización referida son las efectuadas con valores inscritos en el Registro Nacional

---

<sup>1</sup> Artículo 7.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

<sup>2</sup> Párrafo 1º del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

de Valores y Emisores (RNVE) o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor del portafolio del cliente sobre valores listados en un sistema de cotización de valores extranjeros y que se encuentren denominados en moneda diferente al peso colombiano, por ejemplo, en dólares de norteamérica, en nuestro criterio, deberán calcularse a la TRM del día en que se realiza la categorización, es decir, al momento de la vinculación del cliente o de la actualización de dicha categorización.

Finalmente, debe señalarse que la categoría de inversionista profesional únicamente se puede otorgar a los clientes que acrediten las condiciones establecidas en el artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 en términos de: a) patrimonio; b) número de operaciones y valor agregado de éstas y/o valor del portafolio.

Los únicos clientes que pueden ser categorizados como profesionales sin que cumplan con las anteriores condiciones son los que expresamente se señalan en el artículo 7.2.1.1.3 del mismo Decreto 2555 de 2010, es decir, las personas con certificación vigente en la modalidad de operador, los organismos financieros extranjeros y multilaterales y, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por tanto, no es viable categorizar a un cliente como inversionista profesional a partir de una encuesta en la que manifiesta tener conocimiento y experiencia del mercado, si no cumple con las condiciones referidas en el citado artículo 7.2.1.1.2. o se encuentren dentro de las situaciones descritas en el referido artículo 7.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

En esta forma damos respuesta a su consulta, precisando que esta interpretación sobre el alcance de la normativa aplicable no tiene carácter vinculante, en los términos del literal j) del artículo 12 del Reglamento de AMV.

<<<(...)